

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2022

Expediente: CNHJ-YUC-2151/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Israel de Jesús Guémez González
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 24 de febrero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elizabeth Flores Hernández', written over a horizontal line.

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2022

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-2151/2021

ACTOR: ISRAEL DE JESÚS GÚEMEZ GONZÁLEZ

DENUNCIADO: JUAN LIZAMA ARGÁEZ

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-YUC-2151/2021**, presentado por el **C. ISRAEL DE JESÚS GÚEMEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de militante de MORENA, en contra del **C. JUAN LIZAMA ARGÁEZ**, quien supuestamente, ha transgredido la normativa Estatutaria de MORENA.

R E S U L T A N D O

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El **25 de junio de 2021** se recibió en la sede nacional de nuestro partido político, con número de folio 010740, la queja presentada por el **C. ISRAEL DE JESÚS GÚEMEZ GONZÁLEZ** en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, en contra del **C. JUAN LIZAMA ARGÁEZ**, quien supuestamente, ha transgredido la normativa Estatutaria de MORENA.
- II. DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha **19 de agosto de 2021**, se desechó la queja motivo del presente procedimiento por notoriamente frívolo en términos de lo previsto en el artículo 22 inciso e), fracción II, y 55 del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, en fecha **03 de septiembre de 2021**, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante sentencia emitida en el expediente JDC-076/2021 revocó el referido acuerdo de desechamiento.

- III. DE LA ADMISIÓN.** Derivado de lo anterior, por acuerdo de fecha **09 de septiembre de 2021**, se admitió la queja en virtud de que la misma cumplió con los requisitos de procedencia. En fecha **03 de diciembre de 2021** se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y la queja al **C. JUAN LIZAMA ARGÁEZ**, en su calidad de parte denunciada dentro del presente asunto.
- IV. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA Y PRECLUSIÓN DE DERECHOS.** Mediante acuerdo de fecha **25 de enero de 2022**, se señaló fecha para la realización de las audiencias estatutarias, y se precluyó el derecho de la parte denunciada a presentar pruebas dentro del presente procedimiento en virtud a que no dio contestación al escrito de queja instaurado en su contra. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes.
- V. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** El día **02 de febrero de 2022** se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena. En dicha audiencia no compareció la parte denunciada a pesar de haber sido debidamente notificada de las mismas.
- VI.** No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro

¹ En adelante Reglamento.

de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-YUC-2151/2021**, fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha **09 de septiembre de 2021**, en virtud de haber cumplido con los requisitos de los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el cual opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

En quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento,

Es así que, si bien los hechos denunciados por el actor ocurrieron durante el proceso electoral 2020-2021, cuya jornada se celebró el día 06 de junio, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como militante de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto de Morena, así como el artículo 5º, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

5. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que en fecha 23 de mayo del 2021, siendo las 20:09 horas mediante la cuenta de Facebook del denominado “Novedades Yucatán” el C. **JUAN LIZAMA ARGÁEZ**, supuestamente publicó un video con una duración de 2:05 minutos, mediante el cual realiza diversas declaraciones denostando y calumniando al candidato registrado por MORENA a la Diputación Federal por el Distrito Federal, a quien acusa de ladrón, bandido y corrupto.

Por su parte, se tuvo por precluido el derecho de la parte denunciada a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento toda vez que no dio contestación al escrito de queja presentado en su contra, tal como quedó asentado en el acuerdo de preclusión de derechos y citación a audiencia de fecha 25 de enero de 2022.

6. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si el C. **JUAN LIZAMA ARGAEZ** realizó diversas declaraciones denostando y calumniando al candidato registrado por MORENA a la Diputación Federal por el Distrito Federal, a quien acusa de ladrón, bandido y corrupto.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si los hechos demostrados de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; y c) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia supuestos actos que transgreden la normativa Estatutaria de Morena por parte del **C. JUAN LIZAMA ARGÁEZ** al publicar un video en Facebook, mediante el cual realizó diversas declaraciones denostando y calumniando al candidato registrado por MORENA a la Diputación Federal por el Segundo Distrito Federal, a quien acusa de ladrón, bandido y corrupto.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

➤ Las **DOCUMENTALES** consistentes en:

- Copia de la Identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Israel de Jesús Güémez González.
- Copia de la Credencial Provisional como Protagonista del Cambio Verdadero a favor del C. Israel de Jesús Güémez González.

En cuanto a la documental consistentes en la copia de la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del actor, así como la copia de la Credencial Provisional como Protagonista del Cambio Verdadero a favor del C. Israel de Jesús Güémez González se le otorga valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ. De dicha probanza se desprende la calidad de militante del actor dentro de este procedimiento partidista.

➤ La **TÉCNICA** consistente en:

- Enlace del link de Facebook link <https://www.facebook.com/NovedadesYucatan/videos/967058584118284>, del cual se desprende un video con una duración de 2:06 minutos, publicado en el perfil de Facebook “**Novedades Yucatán**” del cual se observa a un hombre del sexo masculino que refiere lo siguiente:

“Hola, soy el maestro Juan Lizama Argáez, actual consejero estatal de MORENA en Yucatán y quiero dirigir este mensaje a todos los militantes morenistas. Ustedes me conocen, iniciamos juntos el proyecto por la cuarta transformación junto con el presidente Andrés Manuel López Obrador y fui traicionado por mi partido aquí en Yucatán.

Morena en el Segundo Distrito Federal se ha vendido al mejor postor, a Mario Peraza Ramírez, Priísta disfrazado del Verde Ecologista y ahora candidato usurpador de Morena. Él ha comprado la candidatura que nos pertenecía a todos los morenistas y hoy nuevamente nos dejan fuera.

Invito a todos los votantes y simpatizantes de nuestro presidente que en esta ocasión no voten por Mario Peraza porque él no representa la ideología de la Cuarta Transformación, él es un ladrón, bandido corrupto que ha despojado de sus tierras a ejidatarios en Celestún, Dzilam de Bravo, en Chicxulub sin importarle que era su único patrimonio. Esto cuando fue director del catastro junto con Rolando Zapata Bello.

Con solo poner en internet el nombre de Mario Peraza Ramírez, pueden ver todas las denuncias que ha tenido por corrupto; ellos son priístas que han usurpado nuestro partido y han engañado a nuestro presidente. Por eso, amigos, familia, obradoristas, en esta ocasión les pido un voto útil y razonado para el Segundo Distrito Federal que en esta ocasión sea por el Partido Acción Nacional, por la candidata Carmen Ordaz, a la cual hoy me sumo ya que la considero una persona transparente, cercana a la gente y que cumple con sus compromisos. Estas cualidades empalman con nuestras ideologías, vamos a castigar a los corruptos que han venido a saquear y colgarse del trabajo de miles de morenistas que por convicción iniciamos la cuarta transformación en México, AMLO

si, Mario Peraza no."

- Asimismo, adjunta el referido video mediante USB.

A esta prueba, se le otorga valor probatorio indiciario, tal como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues del link de Facebook, así como del video aportado por la parte actora en su escrito de queja, toda vez que únicamente se desprende que un hombre del sexo masculino, quien dice llamarse Juan Lizama Argáez realiza diversas manifestaciones en contra del C. Mario Peraza Ramírez, invitando a votar por el Partido Acción Nacional.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que de la valoración de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora no queda acreditado plenamente que la parte denunciada fuese quien realizara las denostaciones y calumnias referidas en Facebook.

Lo anterior, en atención a que, en materia electoral, dada la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Esto es, es necesario aportar algún otro elemento de prueba con el cual al ser adminiculada puedan ser perfeccionadas o corroboradas. Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que se pretende sean sancionados efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce en su escrito de queja.

Es así que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento Interno de la CNHJ, quien afirma está obligado a probar, siendo el caso que, el actor únicamente aporta un link de Facebook, así como el video publicado, y que, al no corroborarla con otros medios de prueba, como lo pudo ser la inspección ocular, no genera convicción a esta Comisión.

Finalmente, en el presente caso la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa, en este caso, a consideración de este órgano jurisdiccional, la parte actora no aportó medios de prueba que al ser adminiculados pudieran generar convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, únicamente se desprende la existencia de indicios que son insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de la parte denunciada. Al respecto se cita el siguiente criterio:

172433. 2a. XXXV/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1186.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.*

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Es así que al no existir medios de pruebas suficientes para acreditar que efectivamente el **C. JUAN LIZAMA ARGAES** realizó denostaciones en contra del candidato de MORENA a Diputado Federal el **C. MARIO PERAZA RAMÍREZ**, así como invitar al voto

por otro partido político es que con fundamento en los artículos 55 del Estatuto de MORENA y 53, y 122 del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión Nacional estima que las conductas denunciadas por el **C. ISRAEL DE JESÚS GÜÉMEZ GONZÁLEZ** en contra del **C. JUAN LIZAMA ARGÁEZ** son inexistentes por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49, 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se **declaran infundados los agravios** hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

CUARTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO